

Presentación



Culminado el año de labores 2019, de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, nos permitimos presentar este resumen de actividades y resultados en cumplimiento de nuestro cometido institucional y deber personal como servidores públicos, cuyo norte sigue siendo la búsqueda de una paz estable y duradera en Colombia, mediante el restablecimiento de los derechos de millares de conciudadanos, la vuelta y sujeción a la legalidad de cientos de ex actores del reciente conflicto, la reconciliación entre quienes fueron partes o afectados por el mismo, el fortalecimiento de la presencia estatal en las regiones carentes de la misma, así como la develación de la verdad y la fijación de la memoria histórica nacional que permita a las generaciones presente y venideras una lectura diáfana de los sucesos acaecidos, un análisis sosegado y coadyuvar de forma colectiva a la garantía de no repetición de los mismos.

Todo lo anterior como contribuyentes del sentir que es precisamente el marco de esta publicación: la Resiliencia de una Nación que sigue construyéndose a pesar de sus tensiones e infortunios internos, esperanzada en la solidaridad comunitaria que sea capaz de generar, así como en los valores, derechos y deberes ciudadanos que logre adquirir o renovar, y en la institucionalidad que demanda la represente como marco y guarda de los principios de Justicia y Equidad, dentro de la cual el ejercicio de la Jurisdicción Transicional aspira a materializar los ideales constitucionales y las esperanzas de millones de colombianos, tanto a través del cumplimiento de los cánones del sistema universal de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, como en la interpretación, actualización y generación de conceptos fundados en la experiencia jurídica y humanística vivida, que sirvan de vehículo a la conservación del orden pacífico y la tranquilidad general, en medio de la incesante renovación de nuestra sociedad, de sus estructuras de coexistencia y de las formas de actuar de sus partícipes, cada vez más proactivas que pasivas o indiferentes.

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| RESULTADOS VISIBLES DE LA JURISDICCIÓN DE JUSTICIA Y PAZ..... | 3 |
| BONDADES VERIFICADAS DEL PROCESO TRANSICIONAL DE JUSTICIA Y PAZ..... | 4 |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ SENTENCIA DE SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN CONTRA EL GAOML “BLOQUE MINEROS” DE LAS AUC..... | 5 |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ SENTENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN CONTRA EL GAOML “BLOQUE ELMER CÁRDENAS” DE LAS ACCU..... | 6 |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMA AUTO DE SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN, QUE RATIFICA SENTENCIA CONTRA EL GAOML “BLOQUE MINEROS” DE LAS AUC..... | 7 |
| LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN SE APRESTA A PROFERIR SENTENCIAS EN EL AÑO 2020 CONTRA GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY (GAOML)..... | 8 |
| CIFRAS Y DATOS ESTADÍSTICOS DE LA JURISDICCIÓN DE JUSTICIA Y PAZ AL 2019..... | 9 |
| EL DÍA A DÍA DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN..... | 10 |
| AUDIENCIAS CELEBRADAS POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN DURANTE EL AÑO 2019..... | 12 |
| PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN DURANTE EL AÑO 2019..... | 17 |

RESULTADOS VISIBLES DE LA JURISDICCIÓN DE JUSTICIA Y PAZ

El Presidente de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, en unión de los titulares de las Salas de Barranquilla y Bogotá, conmemoró a la opinión pública y medios de comunicación, en pronunciamiento de 11 de octubre de 2019, las fortalezas del proceso transicional, sui generis y novísimo en el panorama judicial colombiano, ante la alarmante barbarie de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), labor mancomunada bajo las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012 y normas complementarias, entre la Magistratura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Distrito, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría, Defensoría, Presidencia de la República con la Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas, ARN, INPEC y organismos internacionales, desconocido para algunos sectores nacionales que pretenden demeritar años de arduo, incansable, incesable y loable labor judicial, erigida en favor de la paz, reconciliación nacional y reparación de millones de víctimas que dejó a su paso el conflicto armado.

El compromiso Internacional del Estado colombiano de investigar y sancionar los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, se cumple cabalmente mediante las sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz, analizando y develando el nacimiento, escalamiento, posicionamiento y consecuencias del conflicto armado en el territorio nacional, las estructuras y los grupos subversivos; trabajo y resultados del proceso de Justicia y Paz son dignos de mostrar a nivel internacional, pues en menos años es superior a la de otros órganos de Justicia Transicional como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la ex Yugoslavia y Sierra Leona.

Es imperante entonces la necesidad de fortalecer y continuar la gestión de la Jurisdicción de Justicia y Paz, con apoyo de todos los estamentos estatales, gubernamentales y sociales, para resolver más de 65.000 hechos cometidos por las estructuras criminales; de lo contrario, al verse incumplidos los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, de perseguir, judicializar y condenar los responsables de esas violaciones y de reparar a las víctimas del conflicto armado, quedaríamos ad portas de una magna impunidad que habilita la intervención de la Corte Penal Internacional.

No debe pasarse por alto que la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, fue un cuerpo legal fundado en una desmovilización individual y colectiva, y que la experiencia histórica del último siglo indica que sólo con este tipo de procesos, se lograría la tan anhelada paz y reconciliación en escenarios de conflicto interno, teniendo en cuenta ante la presencia de un nuevo Tribunal de Justicia Transicional en Colombia que no coexisten víctimas de primera y segunda categoría y por el contrario, en los instrumentos jurídicos de terminación de acciones bélicas y proposición de actuaciones positivas de posconflicto debe equipararse la igualdad formal y material de todos los seres humanos que fueron agredidos en sus más altos derechos fundamentales, sin importar el origen, objeto, circunstancias, modo y consecuencias de su afectación, con independencia del cariz e intención política, pseudopolítica o particular de los perpetradores.

BONDADES VERIFICADAS DEL PROCESO TRANSICIONAL DE JUSTICIA Y PAZ

- ✓ Este proceso transicional fundado en la Ley 975 de 2005 propone las herramientas para una reparación integral, única, real y verdadera; entendida la integralidad como ingrediente a través de las medidas de Satisfacción, Restitución, Rehabilitación, Indemnización y Garantías de no repetición.
- ✓ Contribuye a la construcción de la verdad sobre el actuar de grupos organizados armados al margen de la ley durante el conflicto en el país, permitiendo que las víctimas directas e indirectas tengan reparación moral, al garantizar el derecho a conocer la verdad de los hechos que los afectaron, riqueza informativa aportada a la memoria histórica del país, contada y develada a la luz pública.
- ✓ Enmarca el escenario de reconciliación entre víctimas y victimarios, lo que conlleva a una verdadera paz en pro de la convivencia social, materializando así un real Estado Social de Derecho.
- ✓ Prioriza la atención al componente humano, ya que son reparadas las víctimas por los perjuicios individuales sufridos, e interinstitucionalmente se asisten los daños colectivos y plurales padecidos por las comunidades que reclaman una recomposición del tejido social.
- ✓ Recupera la dignidad de las VÍCTIMAS, quienes tienen amplias facultades para actuar en todas y cada una de las diligencias que se desarrollan en las distintas instancias procesales.
- ✓ Exige compromiso a los postulados (victimarios) brindando verdades, originando la posibilidad de exhumar despojos y la entrega a sus familias en virtud de este trámite especial y transicional,
- ✓ Permite denunciar y ofrecer bienes para reparar a los afectados, manifestaciones públicas, personales y masivas de perdón, revela a terceros y agentes del Estado que sirvieron a la ilegalidad.
- ✓ Viene dando cumplimiento a los pilares de la justicia transicional: la verdad, justicia, reparación y no repetición, donde se emiten multiplicidad de exhortos y órdenes a diferentes autoridades.
- ✓ Posibilita el beneficio de la pena alternativa (sanción privativa de la libertad no menor a 5 años ni superior a 8 años) a quienes se sometieron a dicha normatividad, tasada por la Magistratura de Conocimiento, con valoración de la gravedad de los delitos atribuidos a cada uno de los postulados y su colaboración efectiva con el esclarecimiento de los hechos, garantía mantenida en tanto el beneficiario continúe con cumplimiento de los compromisos adquiridos en este trámite.

- ✓ A su través se logró el desarme, reincorporación a la vida civil y resocialización de la mayoría de los desmovilizados postulados a la Ley 975 de 2005, confiriendo una segunda oportunidad bajo legalidad y firme compromiso de no repetición. Conjuntamente, el retorno a sus familias y la sociedad de niños, niñas y adolescentes reclutados para la guerra por los grupos organizados al margen de la ley.
- ✓ Como avance institucional, acercó por primera vez “la justicia” a poblaciones en lugares apartados del país, abandonados por el Estado, donde la guerra y los grupos armados crearon por años un régimen paralelo de terror e ilegalidad, dejando millones de víctimas.
- ✓ Los incidentes de reparación integral desde dichos territorios hacen presencia Estatal y gobernabilidad, y son el escenario judicial de mayor participación de las víctimas del conflicto armado, abriendo paso al perdón, en audiencias convertidas en espacios judiciales y sociales donde proclaman la redignificación de sus derechos, de sus nombres y el de consanguíneos y afines, requerido la verdad de lo acontecido a viva voz de los perpetradores como una forma de reparación y otorgado perdón a sus victimarios, como forma de compromiso general hacia el “nunca más” y la construcción de una paz estable y duradera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ SENTENCIA DE SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN CONTRA EL GAOML “BLOQUE MINEROS” DE LASAUC.

La Sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 28 de junio de 2018, fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Providencia SP2129-2019 de 12 de junio de 2019, radicado 54.018, dando razón al Tribunal cuando se abstuvo de condenar al postulado por crímenes que aunque este aceptó y ocurrieron en la zona de influencia del grupo armado (cargos 226 a 238), pues no se razonó ni probó el por qué se consideró fueron cometidos por el Bloque Mineros, pues aunque la descripción de las desapariciones de las personas referidas asemejan el accionar de esa estructura delictiva en el Bajo Cauca Antioqueño, la acusación no alcanzó el sustento necesario para la certeza del Tribunal sobre la responsabilidad del postulado.

La negativa del Tribunal de legalizar el cargo 239 (masacre de la buseta) fue acertada teniendo en cuenta las pruebas acopiadas en la actuación, la forma de ejecución de la acción y la naturaleza de la responsabilidad atribuida al procesado, dado que los supuestos fácticos del suceso evidencian que se produjo como consecuencia del actuar individual de un integrante del Bloque Mineros, por lo que las víctimas referenciadas deberán acudir ante la Justicia Ordinaria a efectos de la reparación por estos hechos. Pese a que el cargo fue aceptado por el postulado, no puede ser legalizado porque la atribución de responsabilidad no se ajusta a la realidad fáctica, jurídica y probatoria demostrada en el proceso.

Estableció la Alta Corte que el Tribunal no incurrió en ninguna irregularidad al negar la indemnización de unos perjuicios que no fueron particularizados ni demostrados, porque aunque el contexto del

accionar delictivo del grupo permite comprender y dimensionar el perjuicio causado, no constituye en SI mismo prueba del perjuicio, como equivocadamente afirmó la impugnante, en la medida que el daño siempre debe demostrarse, salvo en los casos en que la ley establece la presunción de su existencia -art. 5° Ley 975 de 2005-.

Acertó el Tribunal cuando no reconoció indemnización por daño moral a los hermanos de las víctimas directas de los delitos de homicidio y desaparición forzada, ya que existe una presunción legal de daño consagrada en el artículo 5-2 de la Ley 975 de 2005, que no excluye a ningún familiar, pero en casos diferentes a los allí previstos, impone demostrar el perjuicio. En tal sentido, el diagnóstico sobre el daño psicológico infligido a la población del Bajo Cauca Antioqueño por el Bloque Mineros con ocasión de las múltiples desapariciones forzadas que cometió, no prueba el daño sufrido por cada uno de los reclamantes en la medida que el padecimiento moral susceptible de indemnización es individual y debe demostrarse en concreto. Igualmente atinó la sala de Justicia y Paz de Medellín cuando negó indemnización a los reclamantes que no habían nacido cuando se presentó el hecho victimizante -desplazamiento forzado-, pero estaban en proceso de gestación en el vientre de sus madres.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ SENTENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN CONTRA EL GAOML “BLOQUE EL MERCÁRDENAS” DE LAS ACCU

La Sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 17 de mayo de 2018, y sus complementarias de 12 y 19 de junio de 2019 fueron examinadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Providencia SP4530-2019 de 23 de octubre de 2019, radicado 53.125, que confirmó la condena inicial impuesta a Freddy Rendón y otros 27 postulados del grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) “Bloque Elmer Cárdenas” de las ACCU con sanciones penales de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a los procesados antedichos, además de reconocer derechos y garantías de reparación integral a 6.069 víctimas, identificando 1.709 hechos punibles bajo patrones de macro criminalidad de desaparición forzada, desplazamiento forzado, homicidio, reclutamiento ilícito y violencia basada en género.

El pronunciamiento de esta Sala de Justicia y Paz del TSM fue destacado y reiterado por la Corte Suprema en aspectos tales como que las personas adultas en las filas de los GAOML, que fueron objeto del patrón macrocriminal de reclutamiento siendo menores de edad, se tienen como víctimas sujetas a indemnización ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o mediante la vía judicial ordinaria en caso de haber sido sometidas a otras conductas punibles, mas no en el marco del proceso de Justicia y Paz, lo que se extiende a los familiares de quienes integraron dichos grupos armados; así como en el necesario aporte de elementos materiales probatorios que acrediten tanto el parentesco (a partir del Registro Civil de Nacimiento) como el daño moral sufrido por quienes pretendan indemnización como familiares y víctimas indirectas de las directamente afectadas.

Reconoció el Alto Tribunal que la Sala actuó conforme a la Jurisprudencia vigente al mantener la presunción de dicho daño exclusivamente en relación con el cónyuge, compañeros permanentes y familiares en primer grado consanguíneo o civil de la víctima, continuando la carga de la prueba en los reclamantes que ostenten condición familiar, colectiva o étnica diferente, siendo admisibles los medios de auto-identificación para el caso de comunidades indígenas; e igualmente como salvaguarda de la legalidad en el caso de la debida representación de las víctimas, ejercida solo por un abogado, privado o institucional, legitimado mediante poder otorgado por el reclamante. Por todo ello, la Corte de Cierre solicitó extender a cuatro víctimas indirectas más, el afortunado análisis y decisión con la que esta Sala había cobijado a 6.069 víctimas reconocidas, identificadas y garantizadas en la restauración de sus derechos en cuanto compete y es posible a nuestra Jurisdicción de Justicia y Paz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMA AUTO DE SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN QUE RATIFICA SENTENCIA CONTRA EL GAOML “BLOQUE MINEROS” DE LAS AUC.

El Auto de 22 de julio de 2019 donde la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se abstuvo de decretar la nulidad parcial de su propia Sentencia del 28 de junio de 2018 contra Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy”, desmovilizado del GAOML “Bloque Mineros” de las AUC, fue confirmado en Providencia AP4517-2019 de 16 de octubre de 2019 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso penal radicado 55.951 CSJ / 1100160002532006800-1803 TSM, validando la identificación efectuada por el Tribunal en cuanto a patrones macro criminales de control social, territorial y de recursos, de política paramilitar contrainsurgente y política expansionista del Bloque, en la comisión de delitos de acceso carnal violento en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, homicidio en persona protegida, reclutamiento ilícito y secuestro, imponiendo al postulado penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Reconoció la Corte Suprema los claros fundamentos del Auto dictado por la Sala de Justicia y Paz del TSM, al negar el decreto de nulidad solicitada porque i) no está facultada por modificar su propia sentencia, la cual ya se encuentra en firme, ii) la Fiscalía no solicitó el retiro de los bienes del proceso, como hizo con otros involucrados en trámites incidentales, y iii) el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 establece que el trámite del incidente de oposición no suspende el proceso transicional; convalidó la postura de que la oposición a medidas cautelares en el proceso de Justicia y Paz, con fines de extinción de dominio, debe presentarse hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada y su trámite no suspende el curso del proceso, por lo que el Tribunal no vulneró el debido proceso de la peticionaria y siguió los lineamientos de ley al ordenar, en su fallo ceñido a la realidad procesal y a disposiciones que le imponían pronunciarse, la extinción de dominio de bienes ofrecidos por el postulante, vigente por no haber sido retirada por la Fiscalía, pues el trámite incidental de oposición no suspende la actuación procesal.

**LASALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN SE APRESTA A
PROFERIR SENTENCIAS EN EL AÑO 2020 CONTRA GRUPOS
ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY (GAOML).**

En cumplimiento de sus deberes y competencias Constitucionales y Legales, esta Sala de Justicia y Paz programa durante el año 2020 culminar las diligencias y el examen de los expedientes respectivos, que permitan dictar Sentencias de Primera Instancia en relación con los hechos atribuidos y los cargos formulados a los Grupos Armados Organizados Al Margen De La Ley (GAOML) autodenominados:

- Bloque Metro de las AUC.**
- Bloque Cacique Nutibara de las AUC.**
- Ejército Revolucionario Guevarista- Erg.**
- Fuerzas Armadas Revolucionarias De Colombia (Farc), Frente José María Córdova.**

CIFRAS Y DATOS ESTADÍSTICOS DE LA JURISDICCIÓN DE JUSTICIA Y PAZ AL 2019.

Las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Bogotá, Barranquilla y Medellín, con tan solo 10 Magistrados de Conocimiento y 5 Magistrados con Funciones de Control de Garantías, en 10 años, han emitido 66 sentencias, condenado a 642 postulados (267 de ellos comandantes), juzgado 13.036 hechos y puniendo 34.605 delitos cometidos contra aproximadamente 71.339 víctimas, indemnizadas por valor de \$812.802.385.470,024 (casi un billón de pesos).

En promedio, por cada fallo se ha determinado: 524 delitos, 198 hechos y reparación de 1.081 víctimas. Estimando por año se condenó a 64 postulados, 1.304 hechos, 3.461 delitos y se reparó a 7.134 víctimas, lo que equivale a 524 fallos de justicia penal permanente (198 hechos) y 1081 decisiones de procesos de responsabilidad civil extracontractual, o sea, a 1.279 fallos judiciales de la justicia ordinaria y a 84.414 sentencias ordinarias en especialidades penal y civil.

A la presente se cuanta con más de 65.000 delitos confesados e imputados actualmente, de lesa humanidad y crímenes de guerra, transgresores del sistema global que protege los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, avances y resultados en justicia transicional que sirven de base a la JEP, 16.772 compulsas de copias, de las cuales 2.311 corresponden a terceros civiles auspiciadores del conflicto armado, 1.835 Agentes del Estado no combatientes y 1.417 Agentes del Estado combatientes.

De resultas del proceso, entre el año 2005 y el 30 de junio de 2019, se han encontrado 6.185 fosas, con 7.444 cuerpos, de los cuales 3.953 se han entregado a las familias y 1.684 con posible identidad⁷. El Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica, ha determinado que entre los años 2005 y 2018 se registraron como desaparecidos 13.211 personas⁸. Significa entonces que, en el marco de las diligencias de Justicia y Paz, se han encontrado el 56,34% de los despojos de ciudadanos que se reportaron como desaparecidos.

Y de forma proactiva y prospectiva respecto del mayor restablecimiento de los derechos conculcados en el conflicto, se ha efectuado por las Salas de Justicia y Paz la cifra de 16.772 compulsas de copias, inventariadas a la fecha por la Fiscalía General de la Nación.

EL PROCESO TRANSICIONAL Y SUS DECISIONES EN LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN

La actividad de esta Sala de Justicia y Paz es de frecuencia diaria en las diversas facetas que atiende, desde las más visibles al público como son las audiencias masivas hasta la generación continua de información para los despachos judiciales y administrativos, abogados, postulados, víctimas e interesados en los productos de la Justicia Transicional.

Y como no, la labor de análisis de miles de documentos, redacción, debate y corrección de las macrosentencias fundamentadas, caso por caso en razones jurídicas y financieras, que luego de meses de preparación salen a la luz pública en miles de páginas, no con el fin de abundar en volumen sino de acoger a la totalidad o mayoría posible de ciudadanos cuyos derechos esperan ser resarcidos.



Un expediente promedio adelantado en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín representa más de 20 contenedores, cada uno de los cuales alberga alrededor de mil folios en cientos de carpetas.

En todo ello se busca obtener, por los Magistrados con Funciones de Control de Garantías y Salas de Conocimiento adscritos al Tribunal Superior de Medellín, la verdad con diaphanidad lo más cerca a la plenitud de lo realmente acontecido, como satisfacción interna de las víctimas sobrevivientes o de los familiares de las desaparecidas, así como para afianzar el Incidente de Reparación Integral que permite, una vez decidido, exista una verdadera indemnización integral a las víctimas, reconciliación nacional y fijación de la memoria histórica.

Pero antes de producirse cada decisión, la Sala ha agotado un sinnúmero de vistas públicas, múltiples y extensas sesiones durante semanas enteras, con retransmisiones a lo largo y ancho del país, en los municipios donde se concentran las víctimas, a través de video-conferencias con estas y los postulados, algunos de ellos, incluso desde los Estados Unidos de Norteamérica.



San Rafael, Antioquia, lectura de Sentencia Bloque Héroes de Granada, enero de 2019.

Igualmente, las Salas de Justicia y Paz se trasladan de su sede judicial a los territorios victimizados, entre ellos comunidades indígenas de todo el país, para contar de primera mano con la intervención de los afectados y acercar este trámite a los ciudadanos, que otrora veían lejana la posibilidad de acceder a la justicia, por temor, desdén a las instituciones públicas o peor aún, por falta de presencia Estatal.



Incidente de reparación de Perjuicios contra el Bloque Bananero, Apartadó, Antioquia, noviembre de 2019.

En todas y cada una de estas situaciones queda evidente que el trámite de Justicia y Paz entraña como núcleo un componente humano, que se revela al efectuar un sinnúmero de sesiones de audiencia, que inician con las versiones libres de los postulados, entrevistas y declaraciones de los afectados y actividades por parte de la policía judicial acorde a las órdenes de trabajo, en favor del recaudo probatorio necesario para determinar responsabilidades.

AUDIENCIAS CELEBRADAS POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN DURANTE EL AÑO 2019.

FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS, INCIDENTES DE REPARACIÓN INTEGRAL, LECTURA DE SENTENCIAS Y OTRAS DILIGENCIAS.

BLOQUE BANANERO.



-  2019.09.30 IRI_Concierto_para delinquir_otros
-  2019.10.01 IRI_Concierto_para delinquir_otros
-  2019.10.02 IRI_Concierto_para delinquir_otros
-  2019.10.03 IRI_Concierto_para delinquir_otros

BLOQUE CACIQUE NUTIBARA.



-  2019.12.06 Formul_Cargos_Homici_Desapar_Desplazam_Reclutam_Violencia_Género_Peque_San_Carlos

-  Audiencia 06.12.2019 - Diego Fernando Murillo Bejarano - Parte 1
-  Audiencia 06.12.2019 - Diego Fernando Murillo Bejarano - Parte 2
-  Audiencia 06.12.2019 - Diego Fernando Murillo Bejarano - Parte 3

BLOQUE HÉROES DE GRANADA.



-  2019.02.27 y 28 Lectura de Sentencia
-  2019.03.08 Lectura de Sentencia

BLOQUE ELMER CÁRDENAS.



-  2019.06.10 Fredy Rendon y otros_Form_Acept_Cargos
-  2019.07.29 Fredy Rendon y otros_Sustentación solicitud Acumulación

BLOQUE NOROCCIDENTE.



 2019.04.01 a 03 Form_Acep_Cargos

 2019.04.30 a 05.02-03 Concentrada

 2019.07.22 a 2019.07.26 Form_Acep_Cargos_e_Inform_Bienes

 2019.09.23 a 2019.09.27 Form_Acep_Cargos

BLOQUE PACÍFICO.



 2019.04.29 - Sustentacion solicitud de acumulación procesal

 2019.06.07 - Lectura de Acumulacion Procesal

 2019.07.30 a 08.01 Form_Acept_cargos_Req_Procedibilid_Anteced_patrones

 2019.09.10 a 11 Form_acep_Cargos_Hechos formulados por postulado

 2019.10.28 a 30 Form_acep_Cargos

BLOQUE PACÍFICO – FRENTE SUROESTE.



 2019.03.26 Lectura Sentencia complementaria

BLOQUE SUROESTE ANTIOQUEÑO.



 2019.02.04 Lectura Sentencia

 2019.02.05 Lectura Sentencia

 2019.02.21- Lectura Sentencia

EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA- ERG.



 2019.05.13 al 17_IRI_

 2019.08.12 IRI

 2019.08.13 IRI

 2019.08.14 IRI

 2019.08.15 IRI

FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC), FRENTE JOSÉ MARÍA CÓRDOVA.

 2019.02.11 a 13 IRI_Homic_desplazam_reclutam_secuestro_desapar_VBG

EXCLUSIONES DE POSTULADOS. BLOQUE NUTIBARA.

 2019.05.21 Miguel Alejandro Usuga Serna_solicitud

 2019.05.30 Miguel Alejandro Usuga Serna_Decision

BLOQUE ELMER CÁRDENAS.

 2019.01.25 Pablo Jose Montalvo Cuitiva_Solicitud

SOLICITUDES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO. BLOQUE SUROESTE ANTIOQUEÑO.

 2019.07.08 Sol_Terminacion_anticipada_decision_solicitud_nulidad_auto

 2019.03.20 Sol_Terminacion_anticipada_hechos_Control_Territ

 2019.03.19 Sol_Terminacion_anticipada_hechos_Control_Territ

 2019.03.18 Sol_Terminacion_anticipada_presenta_hechos_ejec_Extraj

PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN DURANTE EL AÑO 2019.

AUTORÍA MEDIATA.

La Autoría Mediata en aparatos organizados de poder consiste en la responsabilidad, como autor mediato, del hombre de atrás en una organización delictiva, aun cuando el ejecutor sea castigado como plenamente responsable, con lo que se instrumentaliza el aparato organizado, situación que no puede confundirse con la visión clásica en la que se instrumentaliza a la persona por error, por coacción o como inimputable (sentencia de 2 de febrero de 2015). En ese entendido, la base para que se evidencie esta modalidad es que haya un dominio del hecho y para ello, como se vio, se debió contextualizar el mismo dentro de una estructura jerárquica militar ilegal; teniendo en cuenta que el estricto cumplimiento de las órdenes por el subalterno, es propio de la esencia de la estructura armada, cuyo funcionamiento depende a su vez de su obediencia, quien ejecuta las órdenes impartidas bajo premisas generales, ello a través del dominio de la voluntad del ejecutor a través del cual, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el citado dominio a través de un tercero cuya voluntad se encuentra sometida a sus designios. Así, el autor mediato conserva la capacidad de evitar la consumación de los hechos y prueba de ello dentro del presente proceso del postulado. Es que aquel, en el momento en que lo decidió, se desmovilizó y con él toda la estructura criminal que comandaba, con lo cual cesaron las violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH cometidas por el GAOML o lo que es lo mismo, el aparato organizado de poder cesó su actividad militar y con ello la comisión de los denominados delitos masa. Huelga precisar que dicha forma de autoría, toda vez que impone órdenes de carácter general, eso sí, encaminadas a la consecución de unas finalidades precisas relacionadas con los patrones de macrocriminalidad y victimización, no comportan la ejecución culposa de las conductas ejecutadas por los subalternos, pues si en ellas no existe el dolo –también eventual- no puede alegarse que las mismas actuaciones antijurídicas estén encaminadas a cumplir dichos fines y por tanto, sancionadas en la modalidad culposa al autor mediato. (Sentencia de 28 de junio de 2018, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, confirmada por la Honorable Corte Suprema el 12 de junio de 2019 por delitos cometidos por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) autodenominad BLOQUE MINEROS de las AUC). https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/1.+2018.06.28+Sentencia_Priorizad_o_Ramiro_Vanoy_Murillo_Adicion_Correccion.pdf/8d008afa-57b1-4f2e-a215-167aa715d981

AUTORÍA MEDIATA / APARATOS ORGANIZADOS DE PODER / RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR / FORMA ACTIVA Y NO POR OMISIÓN.

La Autoría Mediata en aparatos organizados de poder, comporta una forma de participación activa en la que el postulado en este caso el máximo comandante, imparte las órdenes a manera de políticas generales de la organización de las cuales se derivan todas las acciones criminales ejecutadas por sus subalternos de manera particular, haciéndolo responsable por ellas, no por su condición de superior de estos, sino por cuanto en efecto, se direccionó el aparato armado del GAOML a su materialización, como parte de los objetivos acreditados con la construcción de cada uno de los patrones de macrocriminalidad. Por lo dicho, en estos casos, no se traerá la responsabilidad del superior por omisión, al no haber evitado la ejecución de los ilícitos, toda vez que no se trata de delitos cometidos sin la aquiescencia de la figura de mayor rango, en tanto se itera, las políticas han sido claras y según se ha visto no enmarcan planes concretos de ejecución de conductas típicas específicas, sino que se dejó al arbitrio de los autores materiales, la consecución de los fines de la organización es decir, se les dio orden que por todos los medios, especialmente los ilegales, realizaran las finalidades enmarcadas dentro de los patrones descritos en la presente decisión. (*Sentencia de 28 de junio de 2018, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín*)

CONTEXTO CRIMINAL / INTERÉS SOCIAL GENERAL / EVOLUCIÓN LEGAL DEL CONCEPTO.

Como lo ha planteado esta Sala en otras oportunidades (*Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín del 9 de diciembre de 2014, radicado 2006-82611, Postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, página 7*) y lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, el derecho a conocer la verdad sobre lo acontecido en desarrollo del conflicto armado en el país no es un asunto exclusivo de quienes han sido víctimas, es algo que interesa a la sociedad en su conjunto. Ese conocimiento no se refiere solamente a establecer quién cometió los crímenes y de qué manera se llevaron a cabo, sino también a desentrañar cómo estaba estructurada la organización criminal, cuáles eran sus objetivos o propósitos y cuáles sus redes de apoyo. Es por ello que se requiere establecer el contexto de los crímenes, cuya importancia ha sido reconocida por la normatividad que rige el proceso de Justicia y Paz y por la jurisprudencia que sobre este asunto ha ido decantando la Corte Suprema de Justicia. Si bien la ley 975 de 2005 en su versión original no hacía referencia explícita al contexto como elemento central del proceso de Justicia y Paz, con las modificaciones introducidas por la Ley 1592 de 2012 dicho componente adquirió relevancia para la comprensión del accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, como lo evidencia el contenido del artículo 10 de la ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 15 la ley 975 de 2005. Pero fue el decreto 3011 de 2013, reglamentario de las leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, el que definió con precisión lo que debe entenderse por contexto en el marco del proceso de Justicia y Paz. Posteriormente, todo lo relacionado con la reglamentación del proceso especial de Justicia y Paz fue compilado en el Decreto 1069 de 2015 y lo concerniente al contexto está contenido en el artículo 2.2.5.1.2.2.2 de esta última normativa.

CONTEXTOS GENERAL Y REGIONAL / FUNDAMENTO DEL PROCESO TRANSICIONAL / ELEMENTOS / RELACIONES, INTERESES Y PODER TERRITORIAL.

El contexto es, pues, un componente fundamental del proceso de Justicia y Paz en la medida que permite afianzar la búsqueda de la verdad a partir de la identificación de los elementos de orden

geográfico, político, económico, histórico, social y cultural que propiciaron el surgimiento, consolidación y expansión del paramilitarismo en Colombia. No obstante, como la experiencia indica que el fenómeno paramilitar tuvo manifestaciones particulares en las diversas regiones que conformaron sus áreas de influencia, la sentencia debe dar cuenta del contexto regional en el que se inscriben las acciones criminales de un bloque paramilitar específico porque ello contribuye a la reconstrucción de la verdad y es una manera de visibilizar a las personas que fueron víctima de esas acciones criminales, lo cual contribuye a su vez al proceso de reparación. El desarrollo del proceso de Justicia y Paz ha permitido evidenciar la validez de la anterior aseveración tras constatar que la llegada de los grupos paramilitares a una determinada zona no es un hecho fortuito; contrario a ello, constituye una acción planificada, con unos objetivos definidos y enmarcada en un conjunto de circunstancias e intereses específicos. Porque si bien la presencia y actividad de estos grupos ha sido justificada siempre con el pretexto de la lucha contrainsurgente, lo que ha quedado demostrado es que sus acciones criminales han estado dirigidas principalmente contra la población civil y de manera específica contra ciertos sectores que se consideran problemáticos para la implementación o conservación de un modelo de relaciones que garantice la realización de los intereses de quienes detentan el poder en un territorio determinado. (*Sentencia de 25 de enero de 2019, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín*)

CONTEXTO TERRITORIAL / DISTRITOS MINEROS / FALTA DE INTERVENCIÓN ESTATAL / ILEGALIDAD E INFORMALIDAD / DAÑO AMBIENTAL Y SOCIAL / CONFLICTO CON COMUNIDADES ÉTNICAS.

Pese a la normatividad existente y a la formulación de Planes de Desarrollo Minero, lo cierto es que esta actividad en Colombia, y específicamente en el Chocó, presenta un panorama caótico, que evidencia la falta de una planeación, dirección y control efectivo por parte del Estado, lo que ha generado un incremento de la minería ilegal con efectos devastadores para el ecosistema y para las comunidades asentadas en los territorios con potencial minero, como lo revela el censo realizado por Minercol, según el cual para el año 2.000 “el 36% de la explotación minera es ilegal. Diez años más tarde, el fenómeno de la minería ilegal según el censo realizado en 2.011, era del orden del 63%. Para el caso específico de Chocó, el número de minas sin su respectivo título, asciende a 99.2%, lo que demuestra la gravedad de este fenómeno”. Las soluciones propuestas parece que han agravado el fenómeno, pues los Distritos Mineros, además de que no han servido para contrarrestar la minería ilegal, en lugar de contribuir a la racionalización de la actividad, se han convertido en un problema más para las comunidades étnicas, que ven cómo estas áreas estratégicas se superponen a los territorios sobre los cuales poseen títulos colectivos, sin que haya mediado la consulta previa y sin contar con mecanismos que les permita hacer frente a la situación. No parece una simple coincidencia que los territorios que fueron objeto de la acción del paramilitarismo contra sus pobladores, obligándolos a desplazarse y a abandonar sus tierras, en muchos casos territorios con titulación colectiva, terminen convertidos en asiento de grandes proyectos, como ha ocurrido en algunas zonas con el cultivo de palma africana para la industria de biocombustibles y parece ocurrir ahora con la creación del Distrito Minero de Istmina. Pero en todo caso, el Estado, la sociedad y esta Sala deben asegurarse que la creación de dicho Distrito no constituya una prolongación o perpetuación del daño que sufrieron estas comunidades negras a causa de la acción del Bloque

Pacífico - Héroes del Chocó, que como se verá más adelante estuvo ligada a la minería y al narcotráfico. Antes bien, debe constituir una forma de reparación de este daño y superación de la situación de esclavización, explotación, subordinación y discriminación de las comunidades negras de la región. (*Sentencia de 30 de enero de 2017 y su complementaria de 21 de febrero de 2019, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín*).

CONTEXTO TERRITORIAL Y CULTURAL / DESARRAIGO.

Los múltiples atropellos, maltratos y humillaciones por los miembros del Bloque Suroeste a la población civil, la cual hacían de manera pública, así como las masacres, ejecuciones y desapariciones forzadas de las víctimas, causaron terror, miedo, dolor, tristeza, desolación y desamparo en la población civil. Pero, no suficiente con ello, sin haber aún superado la muerte de sus familiares, éstos también fueron desplazados forzosamente, teniendo que recomenzar en un lugar desconocido, perdiendo su arraigo, sus bienes y su entorno familiar, social y cultural. El Bloque también desplazó masivamente a las poblaciones de algunas veredas de la región, generando y causando graves daños, pues perdieron su identidad cultural, desestructuraron su tejido social y afectaron su arraigo a la tierra, pues muchas de las víctimas se dedicaban a la agricultura. (*Sentencia de 25 de enero de 2019, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín*)

DAÑO COLECTIVO / NOCIÓN / ORIGEN / VÍCTIMA COLECTIVA / SUS ENTORNOS AFECTADOS.

Ha de entenderse que el daño colectivo es el que afecta un bien jurídico tutelado que es propio de los grupos de personas y no de sus integrantes individualmente considerados, en otras palabras, aunque el daño colectivo afecta al individuo lo hace en tanto es miembro de la colectividad que es quien en últimas lo sufre de manera directa. Así, el daño colectivo puede provenir de la amenaza o violación efectiva de un derecho o interés colectivo previsto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 o de un bien jurídico colectivo en el marco de la Ley 975 de 2005, es decir, como consecuencia de la comisión de conductas delictivas ejecutadas por grupos armados organizados al margen de la ley o por sus miembros durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos y dentro del mismo término de vigencia de la ley. Concluyéndose que, la víctima colectiva hace referencia a un grupo de individuos, gremios, organizaciones políticas e integrantes de una comunidad a los que el menoscabo individual por los hechos de violencia ocasionados por los GAOML, cobra dimensiones sociales que perturban de manera directa la cotidianidad del entorno social, económico, cultural, moral, material, religioso y sociológico, entre otros. (*Sentencia de 28 de junio de 2018, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, confirmada por la Honorable Corte Suprema el 12 de junio de 2019 por delitos cometidos por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) autodenominad BLOQUE MINERO de las AUC*). <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/1.+2018.06.28+Sentencia+Priorizado+Ramiro+Vanoy+Murillo+Adicion+Correccion.pdf/8d008afa-57b1-4f2e-a215-167aa715d981>

DEBER INTERNACIONAL DEL ESTADO / RIESGO DE INCUMPLIMIENTO.

No legalizar, condenar e imponer la sanción prevista en la legislación penal nacional para cada uno de los cargos que bajo los ritos legales, fueron atribuidos por el ente acusador a los postulados hoy

investigados en el mismo proceso, aun cuando fueron cometidos como miembros del extinto Bloque “Metro” de las ACCU, estructura delincriminal antecesora de “Héroes de Granada”, esta última con la que también delinquieron y se desmovilizaron, implicaría pretermitir la condena a un delito confesado y aceptado libre, voluntaria, expresa y legalmente asistido por un profesional del derecho; pues bajo las solemnidades procesales explicadas en precedencia ellos no pueden ser acumulados a la causa seguida en disfavor de exmiembros del grupo paramilitar autodenominado ‘Metro’; trascendiendo entonces, que sea a través de este trámite judicial que se haga lo que en términos de derecho y justicia corresponde. Además de la garrafal impunidad que ello engendra, implicaría el incumplimiento del Estado Colombiano en su deber internacional de investigar, juzgar y condenar las violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (Artículo 1.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos); aspecto que adicionalmente daría al traste con los derechos de las víctimas de esos punibles, quienes son el eje central en este proceso de Justicia y Paz. (Sentencia de 21 de febrero de 2019, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, por delitos cometidos por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) autodenominado “BLOQUE HÉROES DE GRANADA” de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc). <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/21.02.2019-sentencia-bloque-heroes-de-granada-luberney-marin-cardona-y-otros.pdf/44990b74-888f-44ec-9e81-573d385533b8>

GUERRA INTERNA / CONFLICTO ARMADO INTERNO / ORGANIZACIONES DELICTIVAS / ORIGEN, SUSTENTO Y PERMANENCIA.

En Colombia ha venido surtiéndose una larga y descarnada guerra interna que hasta la fecha no ha sido conjurada por los Gobiernos de turno, afirmación que se extrae de los hechos narrados del contexto de esta decisión y que desde el albor de la formación de las organizaciones delictivas, ya sea para sostener sus ideales políticos mediante el uso de las armas, o como reacción posterior a la existencia de estas agrupaciones han sido constantes en el tiempo, tanto que, hoy hacen parte de lo que se conoce como el conflicto armado interno. De modo que, la continuidad de éstas se ha nutrido como caldo de cultivo, primero, de las inconformidades de la población con las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales y, segundo, de la ausencia del Estado para garantizar la paz en las regiones más afectadas por el fenómeno de la violencia regional y después generalizada, y otras veces algunos miembros de ese Estado asociado a algunos ilegales. El decurso del conflicto ha asegurado que subsistan motivos para que, algunos integrantes de la sociedad civil, adopten el uso de las armas como la vía, aparentemente, rápida para lograr ideales que no sienten satisfechos máxime cuando la dinámica del conflicto armado interno lo ha permitido, adicionándose que la topografía del terreno concede una ventaja táctica para el surgimiento de grupos armados organizados al margen de la ley en zonas apartadas del país, que luego, por su fortalecimiento se convierten en agresiones masivas en las regiones en las que han ejercido su dominio. En efecto, dichas organizaciones delictivas se han valido de diferentes medios para garantizar su pervivencia, buscando fuentes de financiación que garanticen la prolongación de sus acciones en el tiempo; así mismo, se han visto nutridas del ingrediente humano a través del delito de reclutamiento tanto de menores de edad como adultos, quienes han sido usados como instrumento de guerra,... Tanto que, siendo una constante al menos desde hace seis décadas en Colombia, la subsistencia del conflicto

interno muestra que los integrantes de dichos grupos, unos desaparecidos, otros que aún se mantienen y las bandas emergentes, han optado por trascender, según se les ofrezca un medio de supervivencia o porque han sido copadas las zonas que otro grupo armado dejó vacías. (*Sentencia del 21 de febrero de 2019, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín*)

-Los conflictos, tensiones y desencuentros sociales y familiares, las dificultades para integrarse, incorporarse y/o adaptarse a los roles y estructuras sociales (políticas, económicas, culturales, educativas, etc.) y los vacíos y carencias en la formación y educación de los niñ@S, adolescentes y jóvenes, entre otros factores, apenas ligeramente esbozados en las anteriores páginas, han generado crecientes fenómenos de criminalidad común y servido de germen y sustrato del conflicto armado. En particular, los fenómenos de criminalidad común surgidos de esos factores van a servir de pretexto para profundizar y extender el conflicto armado, como lo revelarán las páginas siguientes y los patrones de conducta de los grupos paramilitares objeto de esta decisión.

-El origen de la estructura paramilitar -AUC-, así como todos los bloques y frentes que la conformaron, no obedeció única y exclusivamente a un simple acto de creación o génesis, toda vez que para su conformación, confluyeron una serie de acciones que de forma independiente; y como retaliación ilegal a las actuaciones armadas que venían siendo perpetradas por los grupos guerrilleros, tales como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC EP", Ejército de Liberación Nacional "ELN", Ejército Popular de Liberación "EPL", entre otros; éstos generaron en algunos particulares una "supuesta necesidad ilegal" de tomar las armas y combatir por las vías de hecho y con sinigual barbarie las arremetidas criminales de estas organizaciones; que venían adelantando en contra de hacendados, terratenientes, comerciantes, ganaderos y la ciudadanía en general; quienes según la 'inaceptable justificación de su actuar ilegal', se debió a la ausencia de las autoridades legalmente constituidas; así, se trata de una 'presunta verdad' plasmada por quienes hoy son postulados a la Ley de Justicia y Paz; sin que le sea dable a la Colegiatura, por tratarse de una reconstrucción histórica sin matices subjetivos y/o políticos entrar a interferir en el mismo; pero si aludir que esta criminalidad no puede bajo ninguna óptica justificarse. (*Sentencia de 30 de enero de 2017 y su complementaria de 21 de febrero de 2019, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín*).

PATRONES DE CRIMINALIDAD / CONCEPTUALIZACIÓN. DERECHO INTERNACIONAL E INTERNO.

-Previamente a determinar el concepto, sentido, contenido y alcance de patrón de macrocriminalidad, corresponde determinar que el componente de macro-criminal refiere a aquellos fenómenos de delincuencia masiva ligado, preponderantemente, a la intervención de actores armados que, en casos como el colombiano, constituyen un conflicto armado interno y no internacional de facto. Por lo general, el fenómeno de macrocriminalidad presenta no sólo extensivos y prolongados campos de acción en el cual se presentan flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sino que en él intervienen políticas y acciones de carácter estatal que lo toleran y/o propician, llegando, inclusive, a participar de manera directa en el conflicto, generando de manera paralela una cantidad mayúscula de víctimas o lo que es lo mismo, un correlativo fenómeno de macro-victimización. (*Sentencia de 28 de junio de 2018, Sala de Justicia y*

Paz, Tribunal Superior de Medellín, confirmada por la Honorable Corte Suprema el 12 de junio de 2019 por delitos cometidos por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) autodenominad **BLOQUE MINEROS** de las **AUC**.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/1.+2018.06.28+Sentencia+Priorizado+Ramiro+Vanoy+Murillo+Adicion+Correccion.pdf/8d008afa-57b1-4f2e-a215-167aa715d981>

-Los crímenes cometidos en casos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario deben abordarse de una forma distinta a la investigación y juzgamiento de los casos individuales en la justicia ordinaria, no sólo por su carácter masivo, sino porque se trata de conductas cometidas de manera sistemática y/o generalizada. De allí que deban investigarse y juzgarse como “crímenes de sistema” con el fin de develar las políticas y planes que había detrás de los crímenes, como funcionaba la cadena de violaciones (su sistema y estructuras), el patrón que seguían las conductas y la responsabilidad de quienes los cometieron a los más altos niveles. Esa es la función que cumplen los patrones de criminalidad, los cuales deben contribuir a ese propósito. Ese objetivo sólo se logra con una investigación y juicio comprensivo de los hechos, que incluya los contextos, las causas, motivos y objetivos reales del grupo armado, sus patrones de conducta y las estructuras y redes de participación y apoyo. Ahora bien, el concepto de patrón de criminalidad no ha sido definido por la Ley, aunque sí lo hace el decreto reglamentario, pero sobre él no hay uniformidad. En efecto, los patrones de criminalidad los ha entendido la Fiscalía como “el conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y período de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto”. Esa definición es en extremo limitada, pues reduce la idea y los elementos del patrón simplemente a los medios e instrumentos del delito y a su forma de ejecución, pero no refleja la dimensión, alcances y contenidos de ese concepto, en los términos en que debe entenderse y lo ha entendido la jurisprudencia internacional. Es, pues, una simplificación. Más comprensiva y acertadamente lo hace el artículo 2.2.5.1.2.2.3 del Decreto 1069 de 2015, que reglamentó la Ley 1592 de 2012. (*Sentencia de 25 de enero de 2019, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, por delitos cometidos por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) autodenominado “BLOQUE SUROESTE” de las ACCU*).

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Toda vez que los destinatarios de la Ley de Justicia y Paz son los integrantes de los grupos armados ilegales, las conductas punibles respecto de las cuales se ha de proferir sentencia con miras a la imposición de una pena alternativa, deben haberse cometido al interior del respectivo grupo armado. En ese orden de ideas, en los procesos que se adelantan en virtud de dicha Ley, el delito de concierto para delinquir es un componente esencial en la formulación de imputación, la formulación de cargos y el fallo y no puede dictarse sentencia sin haberse pronunciado sobre la conducta de concierto para delinquir. Tampoco puede concebirse que en la sentencia no se declare la responsabilidad del desmovilizado dentro de la organización al margen de la ley y su ingreso a ella para delinquir, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (*Sentencia de 25 de*

enero de 2019, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, por delitos cometidos por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) autodenominado “BLOQUE SUROESTE” de las ACCU). <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/2019.01.25+Germ%C3%A1n+Antonio+Pineda+L%C3%B3pez.pdf/f2f0d0ab-a177-4ffe-86ab-204d1dfcf075>

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / CONSTRUCCIÓN.

-Así, un patrón debe construirse partiendo del conjunto de hechos que conforman el contexto de los crímenes y el análisis de los casos, para desentrañar la línea de conducta del grupo paramilitar, la inspiración de sus actos, sus elementos comunes, contra quien dirigen la violencia y sus circunstancias y consecuencias, para construir el patrón en armonía con los hechos y establecer la política o plan criminal del grupo armado ilegal, cuáles fueron sus estrategias y prácticas reales, sus motivaciones, su forma de operar y sus relaciones y redes de apoyo, entre otros fenómenos.

(Sentencia de 28 de junio de 2018, confirmada por la Honorable Corte Suprema el 12 de junio de 2019 y Sentencia de 21 de febrero de 2019, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín).

-Así, entonces, a partir de la Ley 1592 de 2.012 los procesos de justicia y paz se estructuran con base en los patrones de criminalidad de los grupos armados ilegales, los cuales parten de indagar por y comprender el contexto de los crímenes, sus causas y objetivos y las políticas, planes, conductas y prácticas ilegales del grupo armado, pero su esclarecimiento también debe contribuir a develar aquellos fenómenos (contexto, causas o motivos, políticas y objetivos). Siendo así, tal y como lo definió esta Sala en sus Principios y Reglas de Procedimiento, el patrón de macrocriminalidad debe comprender -o dilucidar e incluir-, por lo menos: i) Los actos o conductas que constituyen el patrón de criminalidad. ii) Las políticas y planes detrás de esas acciones, y a las cuales obedecían esos actos y los responsables de su formulación, dentro y fuera del grupo armado ilegal. iii) Los objetivos que se perseguían con dichas políticas y planes. iv) El carácter sistemático y generalizado o, al menos, masivo y/o repetido de esas acciones. v) Los elementos y/o circunstancias constantes o similares de dichos crímenes y en particular, la época, el territorio y las formas de ejecución comunes y su relación con las políticas y objetivos del grupo armado. vi) La condición y calidad de las víctimas de los crímenes y las razones de su victimización, en especial los grupos vulnerables, las víctimas de la violencia basada en el género y las que tienen la calidad de sujetos colectivos, como las sindicales, o sujetos constitucionalmente protegidos, como las comunidades negras, raizales, palenqueras e indígenas. *(Sentencia de 30 de enero de 2017 y su complementaria 21 de febrero de 2019; Sentencia de 25 de enero de 2019, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín)*

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / CONTROL SOCIAL, TERRITORIAL Y DE RECURSOS / TRANSFORMACIÓN DE PERCEPCIÓN SOCIAL.

Las conductas atrás descritas eran entendidas por la población civil como una ayuda con los problemas de la cotidianidad que representa la convivencia social por lo que el sentimiento producido era el de una falsa idea de seguridad que no era otra cosa que un manto de engaño que permitía disfrazar, las políticas reales del GAOML cual era, el completo dominio de los diversos estamentos sociales. El dominio adquirido por el GAOML, estaba orientado a conseguir exclusividad en el uso de armas y con ello los actos de violencia que adquirieron un carácter generalizado precisamente gracias a ello. De otro lado, en el presente patrón de control social, territorial y de

recursos, se traerán los casos de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados de población civil, que estaban dirigidos a mostrar a la población civil el estado de indefensión en el que estaban y generalizar...la capacidad de resiliencia que se esperaba coartar en las víctimas y la población a efectos de conseguir el control y mantenerlo. Es así que, todas estas conductas según lo investigado por la Fiscalía y traído dentro de los hechos, dan cuenta del mecanismo violento de presión social que ejercía el grupo, para que, dentro del imaginario colectivo de la población de la región, no quedara posibilidad de defensa o denuncia, cuando el mensaje subyacente es que nadie podría ayudarlos. (*Sentencia de 28 de junio de 2018, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, confirmada por la Honorable Corte Suprema el 12 de junio de 2019 por delitos cometidos por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) autodenominad BLOQUE MINEROS de las AUC*). <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/1.+2018.06.28+Sentencia+Priorizado+Ramiro+Vanoy+Murillo+Adicion+Correccion.pdf/8d008afa-57b1-4f2e-a215-167aa715d981>

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / DESAPARICIÓN FORZADA.

Se refiere a privación de la libertad de un individuo en cualquier forma, su ocultamiento, negativa de reconocer dicha privación o de dar cualquier información sobre su suerte o paradero, privándolo así de sus derechos, garantías y en general, de la protección de la ley, entendido que si fallece, el delito sigue consumándose (ejecución permanente) hasta cuando se informe sobre su privación de libertad, su suerte o la ubicación de su cadáver identificado (H. Corte Suprema de Justicia), delito descrito en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 en referencia al artículo 12 de la Constitución Política (“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”), considerado como una grave violación a los derechos humanos, que ataca otras garantías fundamentales protegidas por ley (la vida, dignidad humana, seguridad e integridad personal, otras) y que no cambia o desaparece por los fines que persiga la desaparición o por la muerte del ocultado por sus captores, mediante todo vicio del consentimiento que motive a una persona a moverse de un sitio a otro, sin libertad sino por un error. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una violación múltiple, continuada, permanente y compleja de los derechos humanos, desconoce el deber del Estado para garantizar derechos reconocidos en la Convención Americana, por privación de la libertad, intervención directa o aquiescencia de agentes estatales y negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona de la que se pone en peligro su integridad personal, seguridad y vida, con completa indefensión, con delitos conexos, conllevando responsabilidad internacional del Estado agravada por un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada, siendo delito de lesa humanidad (parte de ataque generalizado o sistemático, conocido, contra población civil, art. 7, numeral 1, literal i) del Estatuto de Roma). (*Sentencia de 21 de febrero de 2019, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín*)

-De modo que, no se requiere que el individuo siga, efectivamente, privado de su libertad y ni siquiera es preciso que se encuentre con vida, pues se trata de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos. Entonces, conforme a la disposición internacional en cita, (Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas, Resolución ONU 47/133 de 18 de diciembre de 1992) de la que hace parte Colombia, puede concluirse que, el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue

consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella (su paradero con vida o la ubicación de su cadáver), nieguen su privación de libertad, o den información equívoca. Si a manera de ejemplo, la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cadáver –como ocurre en muchos de los casos recontados, después de la desmovilización-, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad, sino porque cesa el deber de información. Desde luego, para el efecto indicado no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los N.N., sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al deber de información por parte de los perpetradores también se prolonga. *(Sentencia de 28 de junio de 2018, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, confirmada por la Honorable Corte Suprema el 12 de junio de 2019)*

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / PERSPECTIVA DE GÉNERO / REPRESENTACIONES, ROLES Y RELACIONES / PODER Y DOMINACIÓN / CONCEPTUALIZACIÓN.

En suma, el género y la perspectiva de género habla es de representaciones, roles y relaciones derivados de las características y diferencias sexuales. Desde la perspectiva de género, es preciso entender que tradicionalmente los hombres han establecido relaciones de poder y dominación sobre la mujer y que esas relaciones atentan contra el derecho y la capacidad de ésta de elegir y decidir (su destino, su proyecto de vida, sus compañeros, sus relaciones y amistades, su educación y su forma de insertarse en la sociedad e incluso el gobierno y el sistema político). Esa relación de poder y dominación implica no solamente la subordinación y sumisión del otro, la anulación o limitación de su capacidad de elegir y decidir, sino el control sobre su vida cotidiana, sus acciones y sus relaciones porque el control es parte del ejercicio de poder sobre el otro. Por eso, atenta contra su condición de ciudadana y ser humano. En efecto, esta condición, y la de ciudadano como construcción de la comunidad política, no pueden entenderse sin facultades (derechos y libertades), sin la posibilidad de ejercerlas, sin la capacidad de elegir y decidir el futuro y las cuestiones que giran en torno a la propia existencia y al proyecto de vida que cada quien se traza como persona y sin un atributo inseparable del ser humano: la dignidad, como el reconocimiento de su naturaleza humana con derechos y libertades, de su autonomía y su capacidad para desarrollarse y decidir por si mismo, de su diferencia con otros y su derecho a ser distinto, pero también como conciencia del propio valor como persona. *(Sentencia de 21 de febrero de 2019, complementaria de fallo de 30 de enero de 2017, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, por delitos cometidos por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) autodenominados BLOQUES CALIMA, ELMER CÁRDENAS, HÉROES DEL LLANO, PACÍFICO - HÉROES DEL CHOCÓ Y HÉROES DE GRANADA de las ACCU).* https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/2019.02.21+Sentencia+Complementaria_RAZS+y+otros.pdf/b2b00a05-feed-4ded-b6e9-f3c266f5490c

Muchas Gracias.